

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 20

*Referencia:* N° 20

*Año:* 1907

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-05-1907

*Título:* POR LA CUAL SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA PRESENTE VIGENCIA. (GOBIERNO).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00456

*Publicada el:* 05-06-1907

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Código Fiscal, Finanzas públicas, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.434

*Rollo:* 201

*Posición:* 2001

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Torre e Hijos.—Panamá.

LEY 18 DE 1907.

(DE 21 DE MAYO).

sobre aumento de sueldos de varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Desde el día 1.º del mes posterior al de la expedición de la presente ley, los sueldos que en seguida se mencionan, serán mensualmente los siguientes:

El del Tesorero de Libros de la Tesorería General, ciento treinta y siete balboas cincuenta centésimos. Bs. 137.50

El del Receptor de Impuestos de la misma oficina, noventa y cinco balboas. 95.00

El de uno de los oficiales a cuyo cargo está la recepción de alguna renta que siga en importancia a las que recauda el Receptor, noventa balboas. 90.00

El de los otros oficiales, sesenta y cinco balboas. 65.00

El del Administrador de Hacienda de Bocas del Toro, ciento treinta y cinco balboas. 135.00

El del Liquidador de impuestos de la misma oficina ochenta balboas. 80.00

El del Tesorero de Libros, setenta y cinco balboas. 75.00

El del Administrador de Colón, ciento cincuenta balboas. 150.00

El del jefe de dicha Administración, cien balboas. 100.00

El del Liquidador de impuestos de dicha oficina, ochenta balboas. 80.00

El del Jefe de New Orleans, doscientos balboas. 200.00

Artículo 2.º. En el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia se considerarán incluidas las partidas necesarias para cubrir el aumento de los sueldos de que trata la presente ley.

Artículo 3.º. Queda reformada por la presente la ley de 1904 sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Panamá, a veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCÍA.

El Secretario,

Jorge L. Peredós.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Mayo de 1907.

Publíquese y Ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 20 DE 1907.

(DE 31 DE MAYO).

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Al caso del Presupuesto de Gastos de la presente vigencia se abren créditos adicionales por la suma de ochenta y un mil ochocientos siete balboas, cincuenta centésimos (B. \$1,807.50) imputables al presupuesto de Gobierno, así:

CAPÍTULO 7.

Gobernaciones (P)

Artículo 18.—Para pagar el sueldo del oficial 3.º de la Gobernación de la Provincia de Panamá en diez y nueve meses, a sesenta y dos balboas cincuenta centésimos (B. 62.50) mensuales. B. 1,187.50.

Para pagar el sueldo del archivero de dicha oficina en el tiempo, a cincuenta balboas mensuales. 150.00

CAPÍTULO 8.

Gobernaciones (M)

Artículo 21.—Para pagar el sueldo del Jefe que ocupa la Gobernación de la Provincia de Colón durante el año, hasta que ambos balboas. 700.00

Artículo 22.º. Para pagar el sueldo mensual del empleado destinado al servicio de la Gobernación de Bocas del Toro, durante el tiempo, diez balboas (B. 10.00) mensuales. 120.00

CAPÍTULO 11

Correcciones y Asistencia (M)

Artículo 34.—Para pagar el sueldo del Inspector de Policía de la Administración Provincial de Colón, ciento cincuenta balboas, cincuenta centésimos (B. 150.50) mensuales durante el tiempo. 1,806.00

Para pagar el sueldo del Jefe de la oficina de correos de Colón, durante el tiempo, doscientos balboas. 2,000.00

Artículo 35.—Para pagar el sueldo de los empleados de este departamento, en el mismo tiempo, de ochenta y cinco balboas mensuales. 1,020.00

Artículo 36.—Para pagar el sueldo de los empleados de la oficina de los libros de Calicut y Santa Ana, a diez balboas (B. 10.00) mensuales cada uno, en el mismo tiempo. 1,200.00

Para pagar el sueldo de los Secretarios de los Inspectores de Policía de Maraca y Casaya, en la Provincia de Panamá, a dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) por mes cada uno en veinticuatro meses. 120.00

CAPÍTULO 17

Cuerpo Consular (M)

Artículo 39.—Para pagar el sueldo del Jefe del Consulado de la República de Colombia en New Orleans, a quince balboas (B. 15.00) mensuales en diez y nueve meses. 285.00

CAPÍTULO 19

Policía Nacional (P)

Artículo 43.—Para pagar el sueldo de un Comisario de Policía Nacional asignado a la Sección de Panamá, a dos mil noventa y cinco balboas (B. 2,950.00) mensuales en diez y nueve meses. 55,050.00

Sueldo hasta para el Comisario de Policía Nacional, a treinta y siete balboas y treinta centésimos (B. 37.30) mensuales cada uno, en diez y nueve meses. 28,590.00

CAPÍTULO 20

Policía Nacional (M)

Artículo 46.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Policía de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

Para los otros empleados de la Sección de Policía de Panamá. 7,000.00

CAPÍTULO 22

Alfanes Nacionales (P)

Artículo 49.—Para pagar el sueldo de los alfanes Nacionales de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 23

Artículo 50.—Para pagar el sueldo de los Subsecretarios de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 24

Artículo 51.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 25

Artículo 52.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 26

Artículo 53.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 27

Artículo 54.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 28

Artículo 55.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 29

Artículo 56.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 30

Artículo 57.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

CAPÍTULO 31

Artículo 58.—Para pagar el sueldo de los empleados de la Sección de Panamá, a tres mil seiscientos y treinta balboas. 3,630.00

Para pagar el sueldo de una tercera Ayudante de la Oficina de Tercera Sección de la Sección de Panamá, a cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales en diez y nueve meses. 950.00

Para pagar el sueldo de un Oficial de Recibos en la misma Oficina a treinta balboas (B. 30.00) mensuales en diez y nueve meses. 570.00

Para pagar el sueldo de un Oficial de Recibos en la misma Oficina durante el mismo tiempo, a veinte balboas (B. 20.00) mensuales en diez y nueve meses. 380.00

Total B. 41,807.00

Dado en Panamá, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,

Jorge L. Peredós.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Mayo de 1907.

Publíquese y Ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 22 DE 1907.

(DE 1.º DE JUNIO).

por la cual se reforman las Leyes de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º

Inspecciones generales.

Artículo 1.º. La Dirección, Inspección y Fomento de Instrucción Pública en todos los puntos correspondientes a esta oficina, será el órgano de inspección de la misma, auxiliado por el Inspector General y los Inspectores Provinciales.

Artículo 2.º. La supervisión primaria será obligatoria para todo niño de 6 a 14 años de edad residente en el país.

Artículo 3.º. Es obligatorio para toda madre o jefe de familia que tenga hijos o pupilos matriculados en alguna Escuela pública o privada, llevarlos sistemáticamente a la escuela de su zona de inspección, centésimo de un centavo por cada día de ausencia de los niños sin excusa justificada. Por cada balboas (B. 5) por cada día de ausencia de los niños.

Los padres, tutores o patronos de los niños, en la obligación de proporcionar sus hijos, pupilos o alumnos a alguna Escuela para que cumpla la instrucción primaria obligatoria, estarán una multa de veintidós centavos de balboas por cada día de ausencia de los niños sin excusa justificada. La Provincia de Instrucción Pública, en vista de las dificultades de asistencia, e higiene de la escuela, humedades del ambiente, etc., podrá aplicar el sistema de grupos de Instrucción Primaria.

Artículo 4.º. Son de cargo de la Nación todos los gastos de Instrucción Pública, así de personal como de material, con excepción de los salarios de personal de locales para el edificio de los maestros, cuando los edificios de escuela no tengan piezas suficientes para ellos y los maestros enseñen de local propio en el lugar donde residen; provisiones de vestidos para los niños indigentes; provisiones de útiles de escritorio para